

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los S^{rs.} Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, doado permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas a semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción.

Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de julio de 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, desarrollando las bases del Decreto-ley de 24 de marzo de 1926.

Dado en Palacio a diecisiete de junio de mil novecientos veintiséis. ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 24 de marzo de 1926, concediendo la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos, de raza Ibérica e Islas Filipinas.

Artículo 1.º Podrán eximirse de la prestación del servicio militar activo, en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares en las condiciones que determina el Decreto-ley:

A) Los súbditos españoles que lleven por lo menos un año de residencia en la fecha que les corresponde entrar en Caja en la demarcación territorial de los Consulados siguientes: Buenos Aires, Bahía Blanca, Mendoza Rosario de Santa

Fe, Montevideo, Santiago de Chile, Valparaiso, Lima, Quito, Panamá, Bogotá, Caracas, San Pablo, Río de Janeiro, Pernambuco, Bahía, Manaus, Santos, Puerto Rico, Santo Domingo, Habana, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Matanzas, Costa Rica, San Salvador, Guatemala, Tegucigalpa, Managua, Vera Cruz, Méjico, Tampico, Mazatlán, Nueva Orleans, San Francisco de California, Tampa y Filipinas.

B) Los que, encontrándose residiendo en las demarcaciones territoriales de los Consulados de la Nación en Nueva York, Chicago, Filadelfia y Montreal, demuestren cumplidamente y con la documentación expresada en el art. 5.º haber residido con un año de antelación a la fecha del alistamiento, en los países de las jurisdicciones consulares a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 2.º Los españoles que sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se presenten hubieran, no obstante, residido durante un año sin interrupción en los de otro Consulado citado en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Adimismo podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los súbditos de la Nación que residiendo habitualmente en alguna de las demarcaciones consulares citadas tengan necesidad de ausentarse temporalmente de las mismas para viajar por Ultramar, por razones profesionales.

La inscripción en el registro de nacionalidad de los Consulados, es obligatoria para todos los españoles, dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular según dispone el art. 1.º del

Reglamento de 5 de septiembre de 1871.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación y las Juntas consulares de Reclutamiento en los países correspondientes a las demarcaciones precisadas, serán competentes para conocer y resolver respecto a la ampliación de los preceptos de este Reglamento e incidencias que pudieran derivarse del mismo, salvo en los casos cuya resolución corresponda a la Superioridad. Las apelaciones contra las resoluciones de los Cónsules y Juntas consulares de Reclutamiento serán resueltas por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuando se trate de asuntos de carácter genuinamente militar.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la práctica de aplicación de este Reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación, podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinadas Agencias

honorarias para que practiquen, por delegación, las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º La residencia en los países donde tenga aplicación el Decreto-ley únicamente podrán acreditarlos los interesados por medio del certificado de la correspondiente inscripción en el Registro de nacionalidad del Consulado respectivo, de acuerdo con lo ordenado en el art. 1.º del Reglamento de 5 de septiembre de 1871.

Artículo 6.º Los mozos de diez y seis a veinte años, que soliciten autorización para salir del territorio nacional con destino a los países relacionados en el apartado A) del artículo 1.º, habrán de abonar una cuota progresiva, en relación con su proximidad al año de su alistamiento, al importe del pasaje y a la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado, o él mismo, en caso de faltar aquéllos, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cumplan en el que solicitan salir de España	PARA LOS QUE PAGUEN POR CÉDULA PERSONAL					Para los que paguen por el servicio de consorte en concepto de subrogados
	1.000 pesetas	400 a 900 pesetas	500 a 399 pesetas	25 a 99 pesetas	Menos de 25 pesetas	
18 años.....	1.500	1.050	600	450	300	150
17 años.....	1.500	1.280	720	540	360	180
16 años.....	2.100	1.470	840	630	420	210
15 años.....	2.400	1.680	960	720	480	240
20 años.....	3.000	2.100	1.200	900	600	300

Artículo 7.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior que deseen salir del territorio nacional, con destino a los países que comprenden las demarcaciones consulares indicadas en el apartado A) del artículo 1.º, lo solicitarán, mediante instancia, de las Autoridades civiles e Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autoriza-

ción, ante los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida y la cédula personal de sus ascendientes directos.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los ci-

tados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización indicada, después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregando al interesado la original, a los efectos marcados en el art. 14.

Artículo 8.º Los Cónsules y las Juntas consulares de Reclutamiento de las demarcaciones consulares citadas seguirán desempeñando las funciones que la vigente ley de Reglamentamiento les encomienda.

Artículo 9.º Los mozos que deseen eximirse de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, accediéndose al régimen especial que se establece en el Decreto-ley, deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de los ascendientes directos del mozo, o del mismo en caso de faltar aquéllos, o correspondiente mayor certificado de nacionalidad.

Su cuantía se regulará con arreglo a la siguiente escala:

	PESETAS
Aquellos a quienes corresponda certificado de nacionalidad de primera clase.....	10.000
Idem id. id. de segunda idem.....	7.000
Idem id. id. de tercera idem.....	4.000
Idem id. id. de cuarta idem.....	3.000
Idem id. id. de quinta idem.....	1.100

Los padres que tengan tres o más hijos varones, pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso al solicitar los beneficios de la exención del servicio militar activo, justifiquen haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los plazos devengados por los anteriores hijos.

Artículo 10. Las cantidades indicadas en el artículo anterior, serán satisfechas en 18 anualidades: la primera, que importa 1.500 pesetas, para los que togan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.050 pesetas, para los de certificado de nacionalidad de segunda clase; 500 pesetas, para los de tercera clase; 365 pesetas, para los de cuarta clase; 250 pesetas, para los de quinta clase, pagadas en el plazo que media desde enero al 30 de junio del año en que tiene lugar el alistamiento del mozo; y los diez y siete plazos restantes a razón: de 500 pesetas los de certificado de nacionalidad de 1.ª clase, 350 pesetas los de 2.ª, 200 pesetas los de 3.ª, 155 pesetas los de 4.ª y 50 pesetas los de 5.ª clase, que serán abonados en el

primer semestre de los diez y siete años siguientes al de su alistamiento.

Cuando conviniere a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior, o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, podrán efectuarlo haciéndolo constar en la correspondiente cartilla militar; luciendoles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 11. Los mozos incluidos en el alistamiento que sean clasificados, excluidos temporalmente del contingente, aptos para servicios auxiliares, o se les conceda prórroga de primera clase por razones de familia, si son declarados soldados útiles, o cesan en la prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, podrán aximirse de la prestación del servicio militar solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás mozos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en el plazo y la cantidad que se establece en el artículo anterior.

Artículo 12. Los españoles incluidos en el alistamiento anual, residentes en las demarcaciones consulares indicadas en el art. 1.º que deseen acogerse a los preceptos del Decreto-ley, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente, desde el 1.º de enero al 30 de junio del año en que son incluidos en el alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados, sus padres o tutores, en la que harán constar el pueblo, partido judicial y provincia del Reino o Junta consular de Reclutamiento en que han sido alistados, a las cuales acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.
b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica al efecto de poder determinar la cuota que debe satisfacer.

c) Certificado de estar inscrito en el Consulado, por lo menos, con un año de anterioridad al 1.º de agosto del año de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen necesario, podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando no exista, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, para comprobar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos

que acompañen para su clasificación dentro de las diferentes cuotas.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso, y le concederá la exención de prestar servicio militar presente en filas, si así procede, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que hará constar en la correspondiente cartilla militar.

Artículo 13. A todos los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla, ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por el Depósito de la Guerra y distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados de carrera autorizados para aplicar este Reglamento.

Artículo 14. Los mozos que antes de salir del territorio nacional hubieran efectuado el ingreso que determina el art. 9.º, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la correspondiente carta de pago, que se aplicará para satisfacer el primer plazo de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponda, aplicándose la diferencia que resulte entre ambos, si existiere, al abono de las sucesivas anualidades, y una vez saldado el primer ingreso, satisfarán las anualidades restantes en la cuantía y plazo que se fija en el art. 10.

Artículo 15. Al efecto de facilitar el pago de las diferentes cuotas a los reclutas que residan en territorio de una demarcación consular alejada de la Agencia respectiva, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente, y previa autorización del Ministerio de Estado, con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica.

Artículo 16. En el último trimestre del año de su alistamiento, los mozos a quienes se hayan concedido los beneficios del Decreto-ley presentarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad, ante el Cónsul de la demarcación, y cuando por el número de las personas que deban concurrir al acto no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules de carrera podrán utilizar para tal fin los de alguna entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que éstos reúnan las condi-

ciones necesarias a tal efecto, previa acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 17. Durante el último trimestre de cada año, los reclutas que tengan concedida la exención de servicio militar deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente, si residen en la misma población o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la Bandera, de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento de su soberanía.

Artículo 18. Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley remitirán anualmente en el mes de agosto, al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado, una relación nominal de los mozos incluidos en el alistamiento anual a quienes han concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se hará constar el pueblo, partido judicial y provincia o Junta consular en que fueron alistados y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota, y otra en el mes de enero por cada uno de los diez y siete reemplazos anteriores, en la que se especifique si los mozos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto, con sujeción a los preceptos de la base 5.ª del Decreto-ley, y de los mozos a quienes por coincidencia en la falta de pago o por no haber satisfecho la multa impuesta debe instruírseles expediente como prófugos.

El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la nación por los conceptos de cuotas y multas, se hará por los Cónsules de carrera en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluídas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares, con el epígrafe «Cuotas militares».

Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasiona, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados

ingresen por los conceptos de cuotas y multas.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que según los Reglamentos consulares les corresponde por derechos obviaconales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 19. Resubidas por el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de las Cajas de Recluta correspondientes, para que se hagan las oportunas anotaciones en las filiaciones originales.

Los reclutas a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley, permanecerán en situación de reclutas en Caja sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, causando entonces baja en la Caja y alta en los depósitos de los organismos de reserva, a los cuales pertenecerán mientras carezcan de instrucción militar.

Artículo 20. Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley que se hallen al corriente del pago de cuotas, quedan exentos de prestar servicio militar presentes en filas, mientras sigan residiendo en los países correspondientes a las demarcaciones consulares citadas en el art. 1.º y no se decretó la movilización del Ejército con motivo de guerra con nación extranjera, pues llegado este caso, quedan obligados

a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose a la Caja o depósito a que pertenezcan para su destino a las unidades de instrucción y adquirida ésta a las orgánicas que se determinen.

Al cumplir los diez y ocho años de servicio, contados desde la fecha de su ingreso en Caja, recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 21. La autorización para regresar al territorio nacional a los individuos residentes en las demarcaciones consulares citadas en el art. 1.º y acogidos al régimen especial del Decreto-ley, bien sea con carácter temporal o para fijar definitivamente su residencia, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal, si el tiempo que desean permanecer en la Península los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso, que podrá prorrogarse hasta seis por muy justificados motivos, apreciados por el Cónsul, y definitiva, si el tiempo de permanencia excede del plazo indicado.

Las autorizaciones concedidas con carácter temporal se harán constar por el Cónsul en la cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y la en que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los

interesados presentarse en los Gobiernos militares para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península, se hará también constar en dicha cartilla, expresando la fecha de la concesión.

(Se continuará.)

Administración Provincial

MINAS

DON PÍO PORTILLA Y PIBORA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luis Rodríguez Alvarez, vecino de León, en representación de D. Pedro Regalado Alvarez Arias, vecino de Rioscuro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de junio, a las doce, una solicitud de registro pidiendo treinta y dos pertenencias para la mina de antimonio llamada *Favorita*, sita en el paraje Valdescanda, término de Rodicio, Ayuntamiento de Murias de Paredes. Hace la designación en las citadas treinta y dos pertenencias en la forma siguiente, con arregio al N.º:

Se tomará como punto de partida la veta de la Iglesia de Rodicio,

y desde él se medirán 300 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 500 al O., la 2.ª; de ésta 400 al S., la 3.ª; de ésta 800 al E., la 4.ª; de ésta 400 al N., la 5.ª, y de ésta 300 al O., para llegar a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar nete interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.354.

León, 22 de junio de 1926. = Pío Portilla.

Hago saber: Que por D. Francisco Blanco Alvarez, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de junio, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hierro llamada *Machona*, sita en el paraje *Davesa Cortada*, término de

ta al otorgar los correspondientes permisos de circulación.

c) En las islas Canarias se subdividirá en dos grupos la tramitación de los expedientes en este servicio, interviniendo en cada uno de dichos grupos, respectivamente, las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, según corresponda.

d) En las islas Baleares se subdividirá también en dos grupos la tramitación, interviniendo en el de la de Mallorca el Ingeniero Jefe de Obras públicas titular, y en las demás islas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas encargado de la Zona, el que actuará por delegación del mencionado Ingeniero Jefe titular; las instancias solicitando reconocimiento de vehículos y certificados de aptitud se presentarán en dichas demás islas al Ingeniero Inspector de automóviles, el que las remitirá, con el acta correspondiente, al Ingeniero Jefe, para la restante tramitación.

e) En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente.

f) Queda terminantemente prohibido a las Jefaturas de Obras públicas matricular vehículos de tracción mecánica que hayan

sido introducidos en España con permiso de importación temporal. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos automóviles importados por el Onerio Diplomático acreditado, y en los permisos que para estos vehículos se conceda, se hará constar que sólo pueden ser utilizados mientras éstos sean de la propiedad de aquél. En caso de transferencia de propiedad de estos vehículos, se anulará la matrícula y el permiso, y se procederá de acuerdo con lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo.

g) Las Jefaturas de Obras públicas pasarán en fin de cada trimestre, a los Jefes militares de las provincias respectivas, estados detallados de alta y baja de los carruajes automóviles y licencias de conducción o caducadas, a los fines de estadística y facilitados de requisa, en los casos que el Gobierno juzgue necesarios.

Artículo 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número del «chassis» o armadura, si lo tuviere.

Número de fabricación del motor (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.
Diámetros de éstos, en milímetros.
Recorrido de los émbolos, en milímetros.
Potencia expresada en HP., según la fórmula correspondiente.

Capacidad del depósito de combustible, en litros.

Clase de ruedas y de llantas.
Dimensiones de las cubiertas o llantas, en milímetros, expresando las que fuesen distintas.

Aparatos de aviso.

Sistema de alumbrado.

Número total de asientos.

Número de frenos y su clase respectiva.

Peso total del vehículo.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de segunda y tercera categoría:

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Espacio disponible para la caja o carrocería.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Longitud total del vehículo.

Formas y marca de la carrocería.

C) Para los de las categorías segunda y tercera, destinados a servicios públicos de

Murias de Paredes, Ayuntamiento de idem. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente llamada el Collado, sita en el citado paraje, o sea el mismo de la mina *Desamparada*, núm. 7.917, y desde él se medirán 500 metros al O., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 200 al N., la 1.ª; de ésta 1.000 al O., la 2.ª; de ésta 400 al S., la 3.ª; de ésta 1.000 al E., la 4.ª, y de ésta con 200 al N., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. S.366.
León, 22 de junio de 1926.—*Fco Portilla*.

TESORERÍA CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declaran incursos en el 10 por 100 del primer grado de apremio a los individuos comprendidos en la siguiente relación.—Procédase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, mas los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.—Así lo proveo, mando y firmo en León, a 2 de julio de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Polanco.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

RELACIÓN QUE SE CITA

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE.
			En pesetas Cts.
Canseco Carbones.....	León.....	Timbre y metálico.....	10.250 00

León 2 de julio de 1926.—El Tesorero-Contador, V. Polanco

Administración de Justicia

Cédula de citación

Don Camilo Palla López, Juez municipal de Benuza y su distrito.

Hago saber: Que por D. Antonio López Cabrera, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Lomba, ha sido presentada demanda en juicio verbal civil ante este Juzgado, contra Manuel Rodríguez García, también mayor de edad y vecino que fué de Lomba, sobre cobro de trescientas quince pesetas, y hallándose éste en ignorado paradero se le cita, llama y emplaza para que comparezca a contestar al juicio de referencia, si que tendrá la-

gar en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en Benuza, calle de Veneracrus, el día veinticinco del actual, a las diez horas; previniéndole que de no comparecer por sí o por medio de apoderado que legalmente le represente, se formará el juicio en rebeldía.

Dado en Benuza, a siete de julio de 1926.—El Juez, Camilo Palla.—El Secretario, Rufino Rodríguez.

Comunidad de regantes de la Reguera de Santa María de Sandoval Don Luis de Azcarate y Flórez, Presidente de dicha Comunidad.

Hago saber: Que no habiéndose podido celebrar la primera Junta general, convocada para el día 11 de

los actuales, con motivo de la constitución del Sindicato de riegos y modificaciones de las Ordenanzas vigentes, por no acudir, debidamente autorizados, los representantes de algunos de los pueblos interesados, se anuncia de nuevo que dicha Junta tendrá lugar el día 29 del próximo agosto, en el mismo sitio (molino de Villamaros de Mansilla); a la misma hora, (tres de la tarde, hora oficial) y con el mismo objeto (acordar las bases de las nuevas Ordenanzas y Reglamentos y nombrar la Comisión de su seno que ha de redactarles).

León, 21 de julio de 1926.—Luis de Azcarate y Flórez

Imp. de la Diputación provincial

viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y B):

Peso máximo de la carga.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolcados.

Anchura de las llantas, en milímetros.

Aparatos de enganche.

D) La potencia del motor, que se consignará en las notas descriptivas, será la que en cada caso resulte de la aplicación de las fórmulas siguientes:

1. Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,8} \cdot N$$

2. Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,8} \cdot N$$

En cuyas fórmulas:

D = Diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = Número de cilindros de que consta el motor.

3. Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w$$

4. Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = 2N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w$$

En las fórmulas 3 y 4:

N = Número de cilindros de que consta el motor.

D = Diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

5. Para los motores de vapor, con doble expansión:

$$HP = 2N_1 (P-p) D_1^2 \cdot R \cdot w + 2N_2 \cdot p D_2^2 \cdot R \cdot w$$

N₁ = Número de cilindros de alta presión.

N₂ = Número de cilindros de baja presión.

D₁ = Diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D₂ = Diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

p = Presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = Recorrido de los émbolos, expresado en metros.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

6. Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1,1 \cdot W \cdot A}{1.000} \cdot N$$

W = Tensión máxima inicial de descarga de la batería, que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = Intensidad de la corriente que circula por el motor, cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = Número de motores.

Artículo 5.º a) Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, si no posee un permiso de conducción expedido por una Jefatura de